



AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00445

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, DOS (02) DE MAYO DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTÁ
EJECUTADO: CRISTIAN FERNANDO RAMIREZ MAYORAL
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00445-00

I. ASUNTO.

En esta oportunidad, procede el Despacho a resolver solicitud de nulidad procesal formulada a través de apoderado judicial por el ejecutado CRISTIAN FERNANDO RAMIREZ MAYORAL.

II. LA SOLICITUD.

Manifiesta el memorialista que, la dirección electrónica señalada por el BANCO DE BOGOTÁ en el escrito de la demanda como perteneciente a su prohiado CRISTIAN FERNANDO RAMIREZ MAYORAL, esto es, "CRISTIANRAMIREZ89@GMAIL.COM", no concuerda con la dirección reportada para efectos de notificaciones que éste habitualmente utiliza "cristianramirezm89@gmail.com", y que habría sido registrada a la entidad financiera al momento de adquirir sus productos financieros, por lo que en su consideración habría acaecido una nulidad procesal por indebida notificación.

III. PRETENSIÓN

Por lo expuesto, solicita al Despacho se decrete la nulidad de todo lo actuado en el proceso, inclusive, del auto que libró mandamiento de pago, y como consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que surtieron efectos.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 134 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado de la solicitud



de nulidad procesal, fijando en lista y corriendo los términos de Ley.

La entidad financiera ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, se pronunció frente a la solicitud de nulidad procesal así planteada, indicando que debido a un error en la digitación de la demanda, se incurrió en el error de omitir una letra perteneciente a la dirección de correo electrónico hoy objeto de discusión, siendo el correcto: cristianramirez89@gmail.com y, por tanto, cabe la posibilidad de aceptar la afirmación de que no hubo manera de que el señor Cristian Fernando Ramírez Mayoral pudiera conocer el proceso ejecutivo llevado en su contra por el incumplimiento de las obligaciones pretendidas.

Igualmente, solicita no levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso, esto es, el embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-194616, ya que su decreto y práctica se efectuó bajo el rito que en derecho correspondía.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso, regula de manera taxativa las causales de nulidad acaecidas dentro del proceso, y prescribe que: *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...". (Lo resaltado en negrillas es autoría del despacho.

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política, estatuye:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de



las formas propias de cada juicio. ...". (Lo subrayado no aparece en el texto legal).

Con sustrato en lo predicado, resulta evidente que cuando se desconocen las formas mínimas instituidas en protección de la defensa material de los intereses que se controvierten en un proceso, la actuación así desarrollada queda revestida de irregularidades con entidad suficiente para generar su ineficacia, pues, la inobservancia de las exigencias consagradas en el Código General del Proceso para vincular a los sujetos de derecho a la relación jurídico procesal, impiden imputarle a quien se encuentre en esas especiales circunstancias, los efectos jurídicos que emanen de toda decisión judicial.

Sobre el mismo tópico, resulta de suma importancia advertir que, conforme lo establece inciso 3° del artículo 134 del Código General del Proceso, las causales generadoras de nulidad de la actuación procesal, pueden ser postuladas en el proceso ejecutivo, inclusive, luego de haberse proferido la decisión que ordena seguir adelante con la ejecución, mientras no se haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

Bajo las anteriores premisas, se debe tener en cuenta que la ley 2213 de 2022 consagra en su artículo 8, el desarrollo de la notificación personal a través de medios tecnológicos, imponiéndole a la parte actora de la relación procesal, la obligación de plasmar en su escrito de demanda la dirección electrónica del convocado, esgrimiendo además que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y la forma como la obtuvo, sumado a las evidencias correspondientes que sirvan de sustento para tal situación.

Así, descendiendo al caso concreto, tenemos que la normativa previamente señalada, fue aplicada por el demandante BANCO DE BOGOTÁ, quien indicó en la demanda que la dirección de notificaciones electrónicas del señor RAMIREZ MAYORAL, correspondería a "CRISTIANRAMIREZ89@GMAIL.COM"; sin embargo, también se tiene que el apoderado de la entidad financiera, en el pronunciamiento efectuado dentro del término de traslado del presente trámite incidental, indicó de manera puntual que por un error de digitación la aludida dirección electrónica no correspondía al ejecutado, siendo la correcta "cristianramirez89@gmail.com."

De la sentada narrativa se avista, que el yerro cometido en la digitación de la dirección electrónica del ejecutado RAMIREZ



MAYORAL, conlleva una violación de su derecho de defensa y debido proceso de raigambre Constitucional, sin el cual no es factible proseguir válidamente la controversia judicial que nos concita, pues, al no agotarse el trámite de la notificación personal con el demandado en el canal digital respectivo, resulta claro y palmario que se le vedó de la posibilidad real de comparecer al proceso para que esgrimiera sus argumentos de amparo dentro del término de ley, circunstancia que encuadra perfectamente en el numeral 8° del artículo 133 del Ordenamiento Procesal Civil, en virtud del principio de taxatividad que rige las nulidades Procesales.

Tal acontecer impone como consecuencia procesal lógica, la invalidez parcial de la actuación surtida a partir de la providencia que libra el mandamiento de pago en desmedro del señor RAMIREZ MAYORAL, visible a archivo 009pdf del expediente digital, dejando sin efectos la constancia de vencimiento de términos para notificación personal y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, visibles a archivos 020pdf y 021pdf del expediente digital.

En tal sentido, las demás actuaciones, conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, advirtiéndose que, en este evento en particular, se mantendrá la medida cautelar de embargo y secuestro decretada, esto último, por mandato expreso del aparte final del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso, al encontrarse la misma decretada y practicada.

Dicho lo anterior, y con fundamento en el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso, ténganse notificado por conducta concluyente al ejecutado CRISTIAN FERNANDO RAMIREZ MAYORAL, de la providencia adiada el día 06 de septiembre de 2023, mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra; y adviértasele que a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, cuenta con el término de tres (3) días para solicitar la reproducción de la demanda y de sus anexos al correo electrónico j08cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, contados a partir del día siguiente a la notificación que por estado se haga de éste auto, vencido éste, empezará a correr el término para pagar la obligación demandada o para proponer las excepciones de mérito que a bien consideren. (Art. 91 inc 2 del Código General del Proceso.).

Habrá condena en costas, a favor del ejecutado **CRISTIAN FERNANDO RAMIREZ MAYORAL** y en contra de la entidad financiera



BANCO DE BOGOTÁ. Estas se liquidarán en su oportunidad legal. (Inciso 2°, numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.).

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de la actuación surtida a partir de la providencia que libra el mandamiento de pago visible a archivo 009pdf del expediente digital, dejando sin efectos la constancia de vencimiento de términos para notificación personal y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, visibles a archivos 020pdf y 021pdf del expediente digital, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia.

En tal sentido, las demás actuaciones, conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, advirtiéndose que, en este evento en particular, se mantendrá la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria NO. 280- 194616, esto último, por mandato expreso del aparte final del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER como notificadas por conducta concluyente al ejecutado **CRISTIAN FERNANDO RAMIREZ MAYORAL**, de la providencia adiada el día 06 de septiembre de 2023, mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra; y adviértasele que a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, cuenta con el término de tres (3) días para solicitar la reproducción de la demanda y de sus anexos al correo electrónico j08cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, contados a partir del día siguiente a la notificación que por estado se haga de éste auto, vencido éste, empezará a correr el término para pagar la obligación demandada o para proponer las excepciones de mérito que a bien consideren. (Art. 91 inc 2 del Código General del Proceso.).

TERCERO: Se condena en costas, a favor del ejecutado **CRISTIAN FERNANDO RAMIREZ MAYORAL** y en contra de la entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ.** Estas se liquidarán en su oportunidad legal. (Inciso 2°, numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

03 DE MAYO DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba78d3aa500174438983f1d1bff8a91cf1d1edea43877f21a57995aad673c4b**

Documento generado en 02/05/2024 10:31:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>